Uso razonable de las aguas internacionales

▶ Un principio de necesaria observancia para el aprovechamiento adecuado de este recurso hídrico

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

on relación a la utilización de las aguas internacionales se experimen-ta una evolución por la cual han que-dado atrás, de modo definitivo, aquellas teorías que esgrimían la soberanía absolu-ta de los Estados sobre el tramo del río o curso de agua internacional que se encontrase en su territorio.

Teoría Harmon

A raíz de la discrepancia habida en 1895 entre México y los Estados Unidos de Nor-teamérica (EE UU) sobre el aprovecha-miento de las aguas del río Grande –río namiento de las aguas del río Grande –río na-vegable y limítrofe– se dio origen a la cono-cida Teoría Harmon, nombre que tenía el entonces procurador general de Estados Unidos. Este país había desviado las aguas del citado río para ser utilizadas en proyec-tos de irrigación. México sostenía que Es-tados Unidos estaba obligado a limitarse en su utilización a trabajos que no reduje-ran apreciablemente el volumen de las aguas, salvo que existiera un acuerdo pre-vio. Por lo cual, se formuló una consulta al aguas, savo que exisuera un acuerto pre-vio. Por lo cual, se formuló una consulta al procurador general acerca de tal argumen-to. Harmon sostuvo que un principio fun-damental del Derecho Internacional esta-blecía la soberanía absoluta de cada na-Diecia la soperania absoluta de cada na-ción, respecto de todas las otras, dentro de su propio territorio. Por lo cual, no existía la obligación aludida por México. Posteriormente. Estados Unidos se apartaría de la doctrina Harmon cuando ce-

lebró sus tratados con Gran Bretaña en 1909; con Canadá en 1925; y con México

El principio jurídico

Según el Derecho Internacional, ningún Estado tiene facultad para modificar las condiciones naturales de su propio territorio en perjuicio de las condiciones natura-les del territorio del Estado vecino. Por es-ta razón, los Estados no están autorizados para detener o modificar el curso del río que atraviese también el territorio de un Estado vecino, tampoco pueden utilizar sus aguas de tal forma que ocasionen daños al Estado fronterizo o le impidan el aprove-chamiento apropiado de la corriente en la parte que le corresponde. Como señala Jiménez de Aréchaga, con

relación al aprovechamiento de los cursos de aguas internacionales "existen derechos de soberanía territorial conflictuales que de te sobetana territoria confictuates que ut-ben tomarse por igual en consideración. La función básica de todo sistema jurídico es procurar el ajuste y la coordinación de los derechos conflictuales de distintos sujetos". La práctica internacional de los Estados

establece consuetudinaria y convencionalmente como parte del Derecho fluvial in-ternacional el principio de utilización equi-tativa y razonable en el aprovechamiento y utilización de los cursos de aguas de carác-ter internacional.

Papel de la Comisión de Derecho Internacional

Mención especial merecen los trabajos realizados en el seno de las Naciones Uni-das. La Asamblea General aprobó la Resolución Nº 2669 (XXV), el 8 de diciembre de 1969, titulada "Desarrollo progesivo y codi-ficación de las normas de derecho internacional sobre los cursos de aguas interna-cionales", en la que se recomendó a la Co-misión de Derecho Internacional el estudio del derecho de los usos de los cursos de

asi todos los Estados del mundo han celebrado tratados sobre utilización de las aguas internacionales, en cuyos textos se han consagrado los principios rectores de la utilización de

los cursos de aguas internacionales.

Uno de tales principios es el de uso equitativo y razonable, que además de establecerse en una serie de acuerdos internacionales, merece un reconocimiento por la práctica de los diversos países que lo consagraron como norma consuetudinaria.

En el presente informe analizaremos su defini-

ción y aplicación.



aguas internacionales para fines distintos de la navegación, con vista a su desarrollo progresivo y a su codificación, dándose de ese modo inicio a los trabajos de la Comisión en el tema.

Aun cuando las investigaciones y deli-beraciones sobre este tema continúan efectuándose actualmente, en sus trabajos se parte del reconocimiento de la existencia de las normas aplicables a la utilización de los cursos de aguas internacionales.

Definición

Por el principio de utilización equitativa y razonable se regulan los derechos y obli-gaciones de los Estados en torno a los usos y beneficios de la utilización y aprovecha-miento de las aguas de un curso de agua internacional. Ásí, por este principio se

Estados de un curso de agua a una participación razonable en la utilización del mismo, buscando satisfacer de modo equi-

En la jurisprudencia internacional se encuentra el Asunto del Lago Lanós entre España y Francia, resuelto por un tri-bunal arbitral el 16 de noviembre de 1957. En el fallo se consideró que Francia, como el Estado aguas arriba, tenía la obligación de tener en cuenta y respetar obligación de tener en cuenta y respeta los intereses que podían verse afectados en España, el Estado aguas abajo, de tal manera que se debe lograr una concilia-ción de intereses mutuos.

Derechos correlativos

En el Derecho Internacional contemporáneo se considera al conjunto de los ribereños del curso de agua como una entidad

regional sometida al principio de la utilización común del mismo y de sus afluentes. La consecuencia directa de este principio es la prohibición de toda utilización exclusiva por uno de los Estados ribereños en virtud de su soberanía territorial y, particularmente, la prohibición de toda acción unilateral del Estado del curso superior que pueda llevar, mediante desviaciones he-chas discrecionalmente, a privar de agua al

Estado o los Estados del curso inferior. Ello no significa que al Estado parte de un curso de agua internacional le esté negado su derecho a utilizar las aguas del referido curso en su propio territorio. Se debe tener en cuenta, la realidad geográfico-física que presenta el agua, com-ponente esencial de todo curso de agua internacional que lleva a tratar los dere-chos de los Estados ribereños en un plano de igualdad, caracterizándose por ser estos derechos correlativos a los dere-chos del otro u otros Estados parte del curso de agua.

La preservación de la igualdad de dere-chos de cada Estado del curso de agua internacional hará necesaria la realización de algunos ajustes o adaptaciones que, según el principio, deben ser efectuados sobre la

se de la equidad. Para la determinación de una utilización en forma equitativa y razonable se debe te-ner en consideración una serie de factores. debido a las particularidades geográficas, sociales, económicas y políticas que encie-rran cada curso de agua internacional. Enrran cada curso de agua internacional. En-tonces, la utilización debe ser fijada toman-do en cuenta a todos los Estados parte del curso de agua, no hacerlo así podría impli-car la configuración de una transgresión del principio que prohíbe causar perjuicios sensibles a otros Estados.

La consideración de los factores perti-nentes en base a la equidad, determinará aquellos ajustes que habrán de realizarse

aquellos ajustes que habrán de realizarse con el objeto de precisar los derechos de cada Estado con relación al uso de las aguas del curso de agua internacional. El recurso al concepto de la equidad

aplicado a los factores que presenta cada curso de agua internacional dará por resul-tado una partición en la distribución de los usos y beneficios, conciliando los derechos iguales y correlativos que poseen todos los Estados del curso de agua stados del curso de agua

A modo de conclusión

Tal como se indica, la determinación del principio dependerá de una serie de cir-cunstancias que afectan, particularmente, a cada forma de curso de agua internacional. Así, los factores, la noción de razonabilidad y equidad actuarán sobre una situación determinada, en la cual deberán estudiarse los beneficios y perjuicios que ofrece cada

los beneficios y perjuicios que ofrece cada uso posible.

Incluso en algunos casos la aplicación del principio puede suponer la adjudicación de un beneficio a un Estado y la denegación de un beneficio a otro. Por ejemplo, el riego, la energía eléctrica y la pesca son considerados beneficios divisibles; en cambio, otros como las pesquerías de ostras en los estuarios, la navegación y las actividades recreativas están ción y las actividades recreativas están vinculados a lugares determinados y en conjunto. Cuando los beneficios son divi-sibles, cabe la posibilidad de hacer una determinación en forma equitativa, caso contrario deberán ponderarse las necesidades de todos los estados, de modo que cada uno obtenga los máximos beneficios y sufra los mínimos perjuicios.